Año de 1900 Lunes 27 de Agosto Número 342

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 237.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Juan Gonzalez Videra, Manuel Novo de los Remedios, José Carrillo y Carrillo, Francisco Silva Lence, Simón Manuel Lemos Rosa, Pablo Tornero Tornero Rosado y Nicolás Seco Salgado, fugados de la cárcel de Valencia de Alcántara (Cáceres) en 18 del actual. El primero de 22 años, natural de Marrocan (Portugal), soltero, jornalero, estatura alta, moreno, pelo y ojos negros, algo tartamudo. El segundo de 24 años, natural de Calteldavide (Portugal), contrabandista, estatura alta, moreno, pelo y ojos negros, nariz afilada, cargado de hombros. El tercero de 50 años, natural de Marrocan (Portugal), soltero, jornalero, estatura regular, pelo cano y muy rizado, delgado, picado de viruela, ojos azules, le falta casi toda la dentadura. El cuarto natural de Buena Villa (Portugal), soltero, albardero, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color moreno claro, la voz muy fina. El quinto de 33 años, natural de Padrón Grande (Portugal), soltero, contrabandista, estatura alta, grueso, color claro, pelo negro, ojos pardos, cara ancha. El sesto de 23 años, natural de Valencia Alcántara, soltero, jornalero, estatura baja, grueso, pelo negro, ojos pardos, cara redonda. Y el séptimo de 25 años, natural del Pino de Valencia de Alcántara, soltero, jornalero, estatura regular, trigueño, ojos pardos, pelo negro rizado.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 26 de Agosto de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde el dia 1.º de Julio último, y con la mayor escrupolosidad, los libros necesarios del movimiento de personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

2.ª Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los Oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 seguirán prestando sus servicios en la Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de la misma.

3.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios é interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las Escuelas y Auxiliarías.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán conocimiento á los Habilitados y á la Junta Central de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquellas Corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles por cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.

5.ª Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán: primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los Maestros; y quinto, á gratificaciones, material por enseñanza de adultos y alquileres de casas Escuelas.

6.ª Los Habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán á los Maestros en aquéllas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda Las nóminas se cerrarán el dia 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las Juntas provinciales el dia 22.

7.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los Habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su aprobación, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, y remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda el dia 26 del último mes del trimestre, para que estas dependencias puedan ordenar su pago á los Habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los Maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.ª Los Secretarios de las Juntas provincias remitirán á las Delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y relación de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponde entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos por los diferentes descuentos, á fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un sólo mandamiento expedido á favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente á derechos pasivos del Magisterio se hará por los mismos Habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los Habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el Habilitado presentará en la Delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razón de él, se los devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados de entregar el referido resguardo en la Junta provincial para su remisión á la Central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que han de formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedará en las Delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha Delegación, se entregará á la Junta provincial, para que ésta la remita en seguida á la Central de derechos pasivos.

9.ª Verificado el pago por los Habilitados á los Maestros que figu-

ren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas á los diez dias de haber hecho efectivo el libramiento en las Juntas provinciales, y si estas Corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda á los efectos del art. 10 del Real decreto de 21 de Julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro, previa comunicación de la Junta provincial al Delegado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna á la Junta de derechos pasivos como diferencias de descuentos por bajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegación para que los Habiltados hagan, al propio tiempo que la devolución al Tesoro de la cantidad que deben ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción 8.ª en el Banco de España respecto á la suma correspondiente á derechos pasivos.

11. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los Tribunales de justicia.

12. El pago del material, retribuciones é indemnizaciones de casa, los justificarán los Habilitados, mediante cuenta que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los Maestros, al mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ello á los Habilitados para su resguardo.

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sea ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Mastros ó Auxiliares de las Ecuelas públicas de Instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tengan su residencia, dando preferencia á los que se hallen avecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reunan las condiciones determinadas en las reglas 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán á la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el «Boletín oficial» de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reuna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.

21. Los Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las Habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su Escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 ½ por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reuna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los Maestros sus haberes, material y demás emolumentos lo solicitarán de la Junta provincial antes del día 31 del corriente mes de Agosto, con la conformidad expresa de los Maestros en la solicitud.

Las Juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si á ello no se oponen los Maestros de dicho pueblo, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolución, que no podrá demorarse más de los cinco días siguientes, darán conocimiento antes del día 8 del mismo mes, á las Delegaciones de Hacienda, para que no las comprendan en sus relaciones de recursos disponibles; á los Habilitados, para que no los figuren en sus nóminas, y á la Central de derechos pasivos, para su contabilidad.

25. Los Municipios que paguen directamente á los Maestros remitirán á las Juntas provinciales, el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, las nóminas y recibos correspondientes. Asimismo remitirán los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España como producto de descuentos en la cuenta corriente de derechos pasivos del Magisterio en las respectivas provincias que las Juntas provinciales les habrán notificado con la debida anticipación.

26. Si las Juntas provinciales estiman que han sido satisfechas todas las atenciones del trimestre por el Municipio, y que lo ingresado en el Banco de España es lo que les han notificado con arreglo á su contabilidad, como perteneciente á la Junta Central de derechos pasivos, expedirán bajo su responsabilidad las oportunas certificaciones, con expresión de las cantidades satisfechas, para que la Intervención de Hacienda pueda hacer los correspondientes asientos, entregándolas á los Alcaldes.

27. Los Ayuntamientos presentarán estas certificaciones en las Delegaciones de Hacienda dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente, á los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreta de 21 de Julio ultimo.

28. Cuando los pueblos que tengan concedido el pago directo á los Maestros no hayan presentado sus nóminas, resguardos del Banco y recibos correspondientes en la Junta Provincial el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, ó lo satisfecho no sea el total de sus atenciones, las referidas Juntas lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda para que mande expedir la certificación de los recursos disponibles, y en su vista ordenará al Habilitado del partido forme la correspondiente nómina especial con toda urgencia, á fin de remitirla á la Delegación para el inmediato pago á los Maestros é ingresos de descuentos en el Banco de España. Sólo en este caso extraordinario se autorizará la formación de nómina especial, y el Ayuntamiento que diere lugar á ello perderá para lo sucesivo el derecho á hacer el pago directo á los Maestros, en el que nunca volverá á ser rehabilitado.

29. Las Juntas provinciales practicarán el día 25 de Septiembre próximo el arqueo á que les obliga el artículo 26 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, y al siguiente día entregarán en las Delegaciones de Hacienda todas las cantidades que como sobrantes existan en las Cajas de primera enseñanza.

30. Las liquidaciones de las Cajas de primera enseñanza quedarán ultimadas en 30 de Septiembre próximo, y serán hechas por las Juntas provinciales de Instrucción pública con la intervención de un funcionario de Hacienda designado por la Intervención general de la Administración del Estado y los que este Ministerio determine, sujetántandose á lo que se consigne en los modelos que al final se insertan.

31. En el modelo núm. 1, que constituirá el cargo de la Caja, se harán las anotaciones en las casillas correspondientes, con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención y cartas de pago obrantes en la Secretaría de la Junta provincial, de conformidad á lo prevenido en el art. 18 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 antes citada.

32. En el estado núm. 2, que será la data de la Caja, figurarán las cantidades que de los oportunos libramientos resulten entregadas á los Habilitados, á los herederos de los Maestros fallecidos y á los Ayuntamientos de cantidades no precedentes de haberes personales, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Junio de 1882. Asimismo figurarán en la data, á partir del 1.º de Julio de 1887, las cantidades ingresadas en el Banco de España para la Junta de derechos pasivos como producto de descuentos.

33. En el Estado número 3 figurará el resumen de lo ingresado y pagado por cuenta de cada Municipio, y la diferencia que exista.

34. Antes de finalizar la liquidación se hará un examen y resumen de las cuentas trimestrales rendidas por los Habilitados y aprobadas por las Juntas, de conformidad á lo dispuesto en la prescripción 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882, á fin de conocer si aquéllos reintegraron las cantidades no satisfechas á los Maestros ó si las conservan en su poder, así como cualquier otro producto de descuentos no ingresados en el Banco para los derechos pasivos.

35. Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales; los Secretarios Interventores y los Cajeros de primera enseñanza, serán responsables, como claveros de las Cajas, de lo que resultara de las liquidaciones que se practiquen, y estos funcionarios, juntamente con los demás individuos de las Juntas provinciales, de las faltas de rendición de cuentas de Cajas y habilitaciones.

36. Terminadas las liquidaciones en la forma prevenida anterior-

mente, y si el resultado estuviera conforme con la existencia ingresada en la Delegación de Hacienda por consecuencia del arqueo á que hace referencia la regla 29, debidamente autorizadas por los funcionarios que en ellas hayan intervenido, se remitirán á este Ministerio, quien, después de oir el informe que emitirá la Junta de derechos pasivos del Magisterio en lo referente á lo que figure de ingresos para la misma y cuantos considere oportunos pedir, acordará la aprobación.

Si la existencia fuera menor de la que resultara de la liquidación, se procederá á la formación del oportuno expediente para depurar los hechos y exigir las responsabilidades á que hubiera lugar. Igualmente se instruirá expediente cuando no se hayan cumplido todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de creación de Cajas de primera enseñanza.

37. Los Secretarios de las Juntas provinciales, después de ultimadas las liquidaciones, formarán un estado detallado de los descubiertos que tiene cada Municipio con los Maestros y la Junta de derechos pasivos por años separados, valiéndose para ello de las relaciones publicadas en los «Boletines oficiales» de los meses de Febrero, como previene el párrafo segundo del artículo 30 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882. De dicho estado se sacarán tres copias, que se remitirán: una á la Delegación de Hacienda, otra á la Subsecretaría de este Ministerio y otra á la Junta de derechos pasivos del Magisterio.

Sin perjuicio de la copia que en su día habrán de remitir las Juntas provinciales á las Delegaciones, facilitarán entre tanto á los Delegados de Hacienda cuantos datos y antecedentes les reclamen, para que puedan empezar desde 1.° de Octubre próximo á ejercer las funciones de Ordenadores de pagos con completo conocimiento del asunto.

38. Las Delegaciones de Hacienda retendrán todos los sobrantes de los Municipios que se hallen con descubiertos, á fin de solventar las deudas que tengan con el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos, y con los Maestros y sus herederos.

39. Todas las cantidades que resulten existentes en las Cajas el día 25 de Septiembre y que hayan sido ingresadas en las Delegaciones, serán devueltas á los Municipios después de aprobadas las liquidaciones, y siempre que no tengan descubiertos por años anteriores, pues de lo contrario se harán las oportunas entregas á los acreedores.

40. Aprobadas las liquidaciones por este Ministerio de Instrucción pública se devolverán á los Cajeros previa la Real orden correspondiente las fianzas, que tengan prestadas para el ejercicio de aquel cargo.

41. Las Diputaciones provinciales dejarán de abonar desde el 1.° de Outubre próximo los sueldos de los Cajeros.

42. Para la uniformidad de la documentación en todas las provincias, los Habilitados, Ayuntamientos y las Juntas provinciales se atendrán á los modelos que á continuación se insertan.

43. La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con la Subsecretaría de este Ministerio, dispondrán lo que crean más conveniente respecto a la contabilidad y formalización de cuentas de las Juntas provinciales relacionadas con los fondos que aquella Corporación administra.

44. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, y muy especialmente las Secretarías de las mismas, prestarán obediencia á los Delegados de Hacienda en todo cuanto tenga relación con su carácter de Ordenadores de pagos por obligaciones de primera enseñanza cuyas facultades les han sido conferidas por el art. 6.° del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

45. El pago del actual trimestre será hecho con todas las formalidades prevenidas en estas instrucciones.

46. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas atribuciones que las Juntas provinciales en lo que se refiere al cumplimiento de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 10 de Agosto de 1900.—García Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Nota. Los modelos á que se refiere esta Real orden se hallan insertos en las páginas 738, 739 y 740 de la «Gaceta» del día 22 del corriente.

(*Gaceta núm.* 234.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó Ingeniero Agrónomo, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el artículo 4.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifiquen sin más que este aviso.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra especial de Francés, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en art. 3.° del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas la provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 238.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto sobre utilidades

Derechos de exámen y de grados

La Dirección general de Contribuciones en circular de 17 del actual, me comunica lo siguiente, para cumplimentar la Real orden de 6 del actual, publicada en el «Boletín oficial» número 338 del día de ayer.

«Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener en cuenta que para la retención indirecta del 12 por 100 que corresponde al Tesoro en las cantidades que por derecho de examen y grados hayan percibido ó perciban los Profesores de los Centros de enseñanza desde que en 1.° de Abril quedó en vigor la ley de 27 de Marzo último sobre utilidades de la riqueza moviliaria, deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª La retención deberá hacerse por el Secretario de la Universidad, instituto ó Centro de enseñanza, el cual es el responsable del ingreso en el Tesoro de la suma correspondiente al descuento, dentro de los preceptos del art. 7.° de la ley y 11 del reglamento de 30 de Marzo, y el llamado á percibir el 1 por 100 que como premio de cobranza le corresponde.

2.ª El Secretario del respectivo Centro de enseñanza es el obligado á presentar en la Administración de Hacienda de la provincia la declaración duplicada, arreglada al modelo núm. 1 de los que acompañan al reglamento de 30 de Marzo de 1900, comprensivo de los derechos percidos por cada Profesor.

3.ª Las declaraciones deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, por lo referente al trimestre inmediato anterior.

4.ª Las oficinas provinciales sujetarán esas declaraciones á la revisión y liquidación determinadas en los artículos 12 y siguientes del reglamento.

5.ª El ingreso en el Tesoro deberá hacerse dentro de la segunda quicena del mes en que la relación ha debido presentarse, previa expedición del mandamiento de ingreso determinado en el páprafo final del art. 11 del reglamento.

6.ª Transitoria. La declaración de los derechos de examen y grado percibidos por los Catedráticos del Centro desde 1.° de Abril último hasta fin de Septiembre próximo se presentará dentro de la primera quincena del mes de Octubre de este año».

Y la Delegación lo hace público para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Orense 23 de Agosto de 1900.—*Rafael Pueyo.*

Impuesto sobre utilidades

Prestamistas sin hipoteca.

La Dirección general de Contribuciones, en circular de 18 del actual, me comunica lo siguiente. para cumplimentar la Real orden de 6 del corriente, inserta en el «Boletín oficial de ayer, número 338:

«Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo indicarle que las relaciones juradas que los prestamistas deben presentar se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª La declaración jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

2.ª La declaración deberá comprender los intereses hechos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado, que tengan hechos el presentador de la declaración.

3.ª Al final de la relación jurada se hará por el presentador de ella una liquidación que puntualice la cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intereses; importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista satisface por industrial en el trimestre á que la relación se contrae; diferencia en más, que es la que debe ingresar con arreglo al art. 19 del reglamento de 30 de Marzo de 1900, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.ª Las oficinas provinciales sujetarán esta declaración á la revisión y liquidación determinadas en los artículos 12 y siguientes del reglamento de 30 de Marzo de 1900.

5.ª El ingreso en el Tesoro deberá hacerse dentro de la segunda quincena del mes en que la relación ha debido presentarse, previa expedición del mandamiento de ingreso determinado en el párrafo final del art. 11 del reglamento. Si la demostración hecha al final de la declaración no arrojase cantidad alguna en favor del Tesoro por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisface el prestamista, el duplicado de aquella declaración, que ha de ser entregado al presentador con arreglo al art. 12 del reglamento, le deja exento de toda responsabilidad por el momento y sin perjuicio de las que puedan caberle si por efecto de la comprobación investigadora no resultase exacta la declaración.

6.ª Toda declaración trimestral que ofrezca duda en su exactitud deberá pasarse por esa Delegación á la Investigación, para que compruebe su exactitud después de confrontarla con los asientos que en el libro 4.° deben existir acerca de los présatmos sin hipoteca que el presentador de la declaración tenga hechos y que ha debido declarar ante la Hacienda, con arreglo al artículo 19 del reglamento, para que los vencimientos se inscriban en la forma que determina la circular de este Centro de 30 de Abril y vencimientos determinados en la Real orden de 25 de Junio, circulada por esta Dirección en 12 de Julio último.

7.ª Transitoria. Las declaraciones juradas de los intereses que cada prestamista haya hecho efectivos desde 1.° de Abril último en que principió á regir la ley de 27 de Marzo anterior, y pueda realizar hasta fin de Septiembre próximo por préstamos sin hipoteca y que no se hayan declarado ante la Hacienda por esperar el resultado de la reclamación que queda resuelta en la Real orden preinserta, podrán comprenderse en la declaración jurada que el prestamista debe presentar en la primera quincena del mes de Octubre próximo, haciéndose en ella la demostración final por el período semestral que comprende, en vez del trimestral que determina la regla 3.ª»

Y la Delegación lo hace público para su cumplimiento por los interesados; á los que llama la atención especialmente hacia la disposición 7.ª transitoria.

Orense 23 de Agosto de 1900.—*Rofael Pueyo.*

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Anuncio

Por haber quedado sin resultado la licitación anunciada para el día 22 del corriente mes con objeto de contratar el suministro de raciones de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, durante el año agrícola de 1900 á 1901, por el preesnte se convoca á una segunda subasta bajo las mismas reglas y precios que rigieron en la primera ó sean veintiseis céntimos la ración de pan, una peseta treinta céntimos la cebada y ocho pesetas sesenta y siete céntimos la paja, cuyo acto debe tener lugar en el local que ocupa esta oficina, sita en la calle de Santo Domingo, número 26, primero, el día 3 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, quedando los pliegos de manifiesto en esta Comisaría de mi cargo desde las nueve de la mañana á una de la tarde todos los días hábiles

Las proposiciones se extenderán en papel de una peseta ajustándose al modelo que se inserta á continuación.

Orense 24 de Agosto de 1900.—*Enrique G. Anta.*

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., con cédula personal núm...., de clase...., enterado del pliego de condiciones y precios límites que han de regir en la segunda subasta anunciada para contratar por un año el servicio de subsistencias á precios fijos en esta plaza, se compromete á verificar el correspondiente suministro á los precios siguientes:

Por cada ración de pan..... (en letra).

Por cada ración de cebada...... (en letra).

Por cada quintal métrico de paja para pienso..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que por término de quince dias se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, el presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1901, durante cuyo término puede ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que se consideren justas.

Celanova 24 de Agosto de 1900 — Lino Velo.

Villardevós

El presupuesto de ingresos y gastos formado por la Comisión de Hacienda para el año 1901 y fijado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villardevós Agosto 19 de 1900.—El Alcalde, Diego Danoz.

Rairiz

Formado por la respectiva Comisión el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año natural de 1901, y de conformidad con el Real decreto de 30 de Noviembre último, queda expuesto al público por el término de quince días hábiles en la Casa Consistorial á los efectos del art. 146 d la vigente ley municipal.

Rairiz de Veiga 13 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Lisardo Coello Pérez, de dieciseis años, hijo de Valentín y de Dolores, soltero, natural y vecino de Ordelles en el Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, con residencia ambulante ejerciendo el oficio de soguero, á fin de que en el término de quince días, comparezca en este Juzgado para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de las mismas, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto, de estatura regular, enjuto de carnes, pelo, cejas y ojos negros, boca tambien regular y viste trage de paño color canela, con borceguíes; poniéndole en caso de ser habido á mi disposición para los efectos aludidos.

Dado en Orense á veinticuatro de Agosto de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote —D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don Eduardo Carmona Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Crisanto Rodríguez y Rodríguez, vecino de Soutelo, municipio de Cartelle en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de 10 días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa á declarar en sumario criminal pendiente contra el mismo y otro por lesiones; prevenido que de no hacerlo, dentro del término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Crisanto Rodríguez, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se ha decretado la prisión provisional del mismo.

Celanova veintiuno de Agosto de mil novecientos.—Eduardo Carmona y Valdés.—D. S. M., José Prieto.

Señas del requisitoriado

Edad veinticuatro años, pelo negro, ojos castaños, barba poca; viste trage de tela oscura, calza borceguíes y usa sombrero de paño negro.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que para garantir las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Domínguez, de Quintela, en causa que se le formó por el delito contra el culto, se le embargó la finca que después de justipreciada se saca á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 y es la siguiente:

Casa terrena llamada Pendella, su extensión aproximadamente unos cuatro metros cuadrados, sita en el lugar de Quintela, cubierta de teja; linda Norte y Naciente más casa de Pascua Domínguez, Mediodía y Poniente más h era y casa de Inocencio Fernández: su valor veinte pesetas.

Cualquier persona que quiera hacer postura á la finca relacionada concurrirá ante la sala de audiencia de este Juzgado el día veintidós de Septiembre próximo y hora de once de la mañana que se rematará al más ventajoso licitador; que previamente haga la debida consignación del diez por ciento efectivo del valor de la tasación, haciéndose constar que de dichos bienes no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives 25 de Agosto de 1900.—Wenceslao Doral.—Por mandado de S. S., Domingo F. Perán.

IMPRENTA DE A. OTERO